

manera: A los Obispos y demas católicos les habria dicho, deponed todo temor de que la Asamblea usurpe los bienes de la Iglesia, porque sus ilustrados miembros saben bien que *el respeto á la propiedad, es ley general, universal, sin restriccion alguna y obliga al Estado, tanto como á los particulares; y aun en cierto modo mas*: fuera de eso, aun cuando los bienes eclesiásticos, por su mucha acumulacion, amenacen la existencia ó propiedad del Estado, *este no tiene derecho de apropiárselos violentamente*, [declarándolos nacionales é introduciéndolos en sus arcas], porque esto seria robar, y al Estado le está tan prohibido robar, como á cualquiera particular.

Despues dirigiéndose á los que ocupaban las tribunas ó galerías, les habria hablado así: Mantened el orden, estad tranquilos, descansad en el celo é ilustracion de vuestros representantes: ellos saben que *tienen el derecho de regular la propiedad por medio de sus leyes, y hacer de ella una justa reparticion*: saben que el elemento necesario para la prosperidad de un pueblo, es que *todos tengan una posesion igual*, sobre poco mas ó menos: saben que la propiedad ha de ser *accesible á todos*, y que mientras la Iglesia posea muchas tierras, *vuestra accesibilidad se volverá ilusoria*.

Por último, vuelto á los representantes de la nacion, se habria espresado así: Ya sabeis que *el Clero*, acumulando bienes *bajo el manto de la justicia*, ha cometido la más deplorable de las injusticias: que por haberse apoderado la clase de los eclesiásticos, aunque legal y legítimamente, de una gran porcion de la propiedad, *nuestra nacion, al presente, está desfalleciendo, sufriendo, pereciendo y destruyéndose*; vosotros, pues, que estais encargados de los intereses generales de la nacion, no solo podéis, sino que *estais rigurosamente obligados* (en Dios y en conciencia) á *combatir y destruir*, pues ya es caso necesario, la acumulacion progresiva y continua que ha venido haciendo el Clero, de su propiedad. Para esto teneis un medio legal, que es *decretar la expropiacion voluntaria* (1) ó forzada prestando [para cubrir vuestra codicia é impiedad], cualquier objeto de utilidad pública, que nunca podrá faltar.

CONCLUSION.

Mas dejemos ya las suposiciones, discursos, argumentos, etc., y supuesto que las doctrinas del Sr. Testory son generales, como dije al principio, y capaces de justificar todas las invasiones de bienes eclesiásticos, hechas por el poder civil en cualquier lugar y tiempo; y no solo la verificada en México, sino la de la Asamblea Nacional de Francia y las del Emperador José II; baste por toda impugnacion en el terreno de la ciencia y de los principios, lo que á este escribió el Papa Pio VI por estas palabras: "Decimos á V. M., que despojar á los eclesiásticos y á las Iglesias de los bienes temporales que les han pertenecido, es en punto á la doc-

(1) Véase al fin la nota (E).

trina católica, un atentado manifiesto condenado por los Concilios, reprobado por los Santos Padres, y calificado por los mas respetables y recomendables escritores, DE DOCTRINA PERVERSA Y DÓGMA IMPIO."

"En efecto, para hacer que un soberano adopte tales máximas, es menester recurrir á las falsas enseñanzas de los Waldenses, Welfistas, y de todos los que despues de ellos han sostenido las mismas opiniones *por un espíritu muy comun en este siglo de depravacion y de trastorno, y de las ideas mas santas y mas respetables* [1]."

Aunque á esta sentencia apostólica, no añade peso de autoridad la de la Iglesia Galicana, con que voy á cerrar esta discusion, sin embargo la añadiré porque fija casi todos los puntos que yo he tratado, refuta todos los errores que son tan comunes en orden á la Iglesia, sus bienes y privilegios; y porque toca mas de cerca al Sr. Testory y á sus artículos; muestra hasta qué punto son avanzadas sus ideas, y sirve en fin para vindicar al Clero mexicano de las injuriosas notas de *ignorancia, conciencia poco ilustrada y codicia* que se le han objetado.

La Iglesia galicana, representada en la asamblea del año 1646, hablaba así á la Reina Regente, madre de Luis XIV, la que sin valerse de la arma de la expropiacion forzosa, porque ignoraba que la tenia ó que fuera legal, se ciñó á exigir que se aumentara lo que anualmente daba el Clero, por via de auxilio al Estado, bajo el nombre de donativo voluntario. "Seriamos prevaricadores de la casa de Dios, de la dignidad de nuestro carácter, de la libertad eclesiástica, si no os asegurásemos, que la Iglesia no es ya tributaria; que su voluntad sola debe ser la sola regla de sus donativos; que sus inmunidades son tan antiguas como el cristianismo; que sus privilegios han penetrado todos los siglos y han sido respetados de todos los tiempos; que están autorizados por todas las leyes reales, imperiales y canónicas; que sus infractores están anatematizados por los concilios; que es una impiedad, que no tiene la mas mínima excusa, el no poner los bienes temporales de la Iglesia en el orden de las cosas sagradas; que ellos son como de la esencia de la religion, sosteniendo el culto exterior que es una parte esencial de ella; QUE TODAS LAS MAXIMAS CONTRARIAS A ESTOS ARTICULOS DE FE, DECIDIDOS POR LOS CONCILIOS GENERALES, PROCEDEN DE LA IGNORANCIA, SON MANTENIDAS POR EL INTERES, Y PRODUCEN LA IMPIEDAD."

Por haberme estendido demasiado en el exámen de las razones generales con que el Sr. Abate, aprueba y legitima la ocupacion de los bienes eclesiásticos, reservo para mis cuartas observaciones, el exámen de las razones particulares con que aprueba y justifica la nacionalizacion de los de la Iglesia mexicana.

[1] Mémoires pour servir à l'histoire ecclesiastique pendant le dix huitième siècle par M. Picot. Edicion de 1855, tom. 5.º, pág. 371.

NOTA (A) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 6.^a

No anduvo muy acertado el Sr. Abate Testory, en ocurrir para defender la invasion de los bienes eclesiásticos, á la Economía política, por la doble razon de que esta ciencia no tiene principios fijos de que deducir consecuencias seguras, y de que ella es el fecundo y funesto arsenal, de donde se han sacado los principales argumentos, con que se impugnan las personas é instituciones eclesiásticas; y en particular lo referente á los bienes de la Iglesia. Este ramo de conocimientos humanos, comenzó á cultivarse con mayor empeño y como ciencia particular, á fines del siglo pasado, y aun no se ha fijado con bastante exactitud, ni su definicion (1), ni su objeto inmediato y directo, y menos se han fijado sus principios generales y seguros; pues los partidarios de las muchas sectas ó sistemas que se han formado, se contrarian unos á otros, en puntos muy principales; y aunque Say, al fin de su obra pone un Epítome, de los principios fundamentales de la Economía política, apenas tiene en él otra cosa, que definiciones y observaciones muy vulgares, v. g. "Que un empresario de industria agrícola, es cultivador, cuando es suya la tierra, y arrendador cuando la alquila: que el empresario de industria fabril es fabricante, y el de industria comercial, comerciante etc."

Por otra parte, esta es la ciencia [si así puede llamarse], de que mas han abusado en estos últimos tiempos, los enemigos de la religion y de la Iglesia: y no hay que estrañar, pues ocupándose ella de los intereses materiales ó de la produccion y distribucion de las riquezas, segun la definicion mas comun, claro está que ha de tener muchos puntos de contacto con la moral cristiana, que manda refrenar la codicia, usar modestamente de la riqueza y preferir, en todo caso, los bienes invisibles, espirituales y eternos, á los visibles, materiales y temporales.

Unos y otros podian combinarse y atenderse simultáneamente, aunque con la debida subordinacion (2) y orden de preferencia; pues la religion no se opone á

[1] La mas aceptable aunque menos conocida, debería ser la de Mr. Michel Chevalier, que es la siguiente: la economía política es la ciencia que se ocupa de la produccion y distribucion de la riqueza, en sus relaciones con el derecho y la justicia.

[2] La absoluta necesidad de subordinar los intereses materiales á los espirituales, la enseña y funda con solidez, aunque bre-

vemente, Monseñor. Segun en su preciosísimo opúsculo intitulado: "La Revolución," desde la pág. 72 y siguientes de la edicion mexicana; y bajó de un punto de vista mas general y con mas estension, trata de esta materia Camilo Tarquini, en su obra "Juris Ecclesiastici publici institutiones. Romae 1862."

ningun ramo de conocimientos, que puedan servir á la felicidad temporal del género humano, mientras esta se busque por medios justos y moderados, y sin perjuicio de la eterna; y en efecto, ha habido economistas prudentes y sanos.

Pero la mayor parte preocupados de su objeto, y atendiendo solo al aumento de las riquezas, han promovido y generalizado con mas ó menos malicia, el materialismo y el sensualismo [1]. De aquí ha venido la impugnacion de los diezmos, del celibato eclesiástico, de la vida religiosa, principalmente contemplativa; y en general, la guerra á los bienes eclesiásticos, porque los diezmos disminuyen la ganancia del agricultor, los célibes no aumentan la poblacion, los religiosos y clérigos nada producen, porque no trabajan en los talleres ó en el campo, y los bienes eclesiásticos, aunque pueden arrendarse y producir alguna ganancia á los seculares, hacen falta á estos para aumentar su capital, y así se pretesta, para cubrir la codicia, que acumulados bajo de una clase de propietarios, no producen tanto como divididos entre muchos (2).

Otros economistas, en sentido contrario y por falta de principios fijos, han caido en otras extravagancias, pero no menos opuestas á la moral cristiana: y así Malthus, calculando que los productos de la tierra, no han de estar siempre en proporcion con el aumento de la poblacion, para remediar este mal, deseaba pestes y guerras, prohibió que se dé limosna y otros socorros, como dotes para casarse, y que se recoja á los espósitos; y en fin, el uso del matrimonio y de la paternidad: Así nos lo enseña César Cantú (3).

Repito, que no es defecto de la ciencia, sino de sus profesores, los que como dicen los autores del Suplemento á la Encyclopedie católica publicada por el Abate Glaire y el V.^o Wals. "Perdidos en el vago horizonte de sus hipótesis, han tomado sus propios desvarios por incóntestables realidades, aunque sus sistemas no han terminado, sino en consecuencias ridículas y peligrosas."

[1] Aunque Say fué reformando sucesivamente su obra, en cada una de sus diversas ediciones, pero dejó subsistente en el fondo, aunque no en las palabras, el celebre concepto espresado en la primera, de que el acto sublime de la abnegacion de los goces terrestres, es igual á la estúpida insensibilidad de las bestias.

[2] No es, pues, extraño que muchas obras de la materia, hayan sido justamente condenadas en Roma, y principalmente las del celebre Gioja. Este ya admitió las nuevas doctrinas, que suavizando un poco las primeras, reconocen como productores á los que cooperan á la produccion de un modo indirecto, como los militares, médicos, abogados, profesores de moral y otros, y sin embargo, no incluyó á los sacerdotes, quienes con la predicacion y administracion del sacramento de la penitencia, impiden los ro-

bos, la embriaguez, la ociosidad, recomiendan el trabajo y la conservacion prudente de los capitales, sin disiparlos en juegos y otros vicios. Véase el Nuevo Prospecto de l'le science economique, tom. 1.^o, pág. 276 y siguientes.

El Conde de Verri, en sus meditaciones sobre la economia política, no solo no incluyó en la clase de productores á los sacerdotes, sino que los excluyó positivamente, así como á los militares, magistrados etc., pero para conocer como concurren éstos y los sacerdotes á la produccion, véase la obra de Say, traducida al español, tom. 1.^o, desde la pág. 237 en adelante, edicion de Paris de 1836.

[3] Hist. Univ., tom. 6.^o pág. 788 de la edicion de Madrid de 1857, y el Suplemento á la encyclopedie católica ya citado, tom. 2.^o, pág. 322.

Bastan sobre este punto estas ligeras observaciones. El que quiera ver la confusion y contradiccion de los economistas, lea la historia que de ellos forma César Cantú, en la obra citada, desde la pág. 785; para conocer la falta del principio de moralidad, que hay generalmente en las teorías económicas, consúltese el opúsculo intitulado: "Los Economistas, los socialistas y el cristianismo," por Carlos Perin, que corre unido al del Socialismo Católico por A. Segretain; y en fin, para saber cómo concurren al trastorno y daños de la sociedad, aunque por rumbos opuestos, los socialistas y los economistas, y cómo podian remediarse con el espíritu de caridad cristiana, consúltese el Suplemento, ya citado, á la Enciclopedia católica en sus artículos "Economie politique" y "Economie charitable," y la obra de Mr. Francis. Lacombe, "Etudes sur les économistes;" y sobre todo el tom. 2.^o de El Dominio Sagrado, del Illmo. D. Pedro Inguanzo, donde encontrarán refutados á Jovellanos, Marina y Campomanes, con arreglo á los principios de la Economía política, y demostrado con los mismos, que los bienes y rentas eclesiásticas lejos de ser perjudiciales, son las mas útiles y ventajosas al público por todas sus relaciones, con la agricultura, industria, artes y oficios, comercio, contribuciones, &c.

NOTA (B) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 18.

Suelen los enemigos de la inmunidad eclesiástica suponer, que esta no tiene otro origen, que la graciosa concesion de los príncipes, y de ahí deducen por consecuencia, que estos la pueden revocar á la hora que quieran; pero en ambas cosas se engañan. La primera parte de ese aserto, fué reprobada por el actual Sumo Pontífice, en la constitucion dogmática, en que condenó las Instituciones canónicas de Huytz (1); y mas espresamente, en la de 10 de Junio de 1851, condenatoria de la obra de Vigil, "Defensa de la autoridad de los Gobiernos &c. (2)." Pero aun suponiendo cierto el antecedente, estaria mal deducida la consecuencia. Lo primero, porque para revocar un privilegio, una vez concedido á perpetuidad, aunque sea en favor de un particular, se necesita que se haya reconocido injusto, ó dañoso, ó excesivo, ó que hayan cesado las causas que originaron su concesion. Mientras no haya eso, debe mantenerse la gracia del soberano. *Decet beneficium*

(1) Esta interesante pieza puede verse en la Exposition des principes du droit canonique par S. E. Mr. le Cardinal Gousset, Paris 1859. Apéndice 14, pág. 634 y en Les Mélanges théologiques de la théologie

morale et du droit canon. Liège tom. 5.^o, pág. 482, ó en la Correspondance de Rome, tom. 1.^o, pág. 371.

(2) Correspondance de Rome, tom. 1.^o, pág. 289.

concesum a principe esse mansurum (1). Y ninguna de esas causas puede alegarse en contra de la Iglesia.

La anterior regla adquiere mayor fuerza, cuando se trata de beneficios remuneratorios; y tales son los concedidos á la Iglesia, por los bienes que de la religion se originan al Estado, y por las especiales gracias que la Iglesia ha concedido á algunos príncipes, como es al de España, el Patronato y lo que se consideró y llamó Delegacion apostólica y otros muchos. ¿Cómo, pues, hubiera podido quedarse con esos privilegios y derogar por su parte el del fuero, la inmunidad de los bienes eclesiásticos, el derecho de asilo, &c?

En general á todos los soberanos concede la Iglesia especiales honores y distinciones en los templos y funciones religiosas, y á todos los ayuda eficazmente, por medio de sus ministros y preceptos á mantener el orden público, la obediencia y respeto á las autoridades, el pago de contribuciones, la moralidad pública, disminucion de crímenes &c.

Pero aun hay mas, en sentencia comun de todos los autores juristas y políticos, los privilegios concedidos de un poder soberano á otro igualmente soberano, ó de que este ha estado en posesion por largo tiempo, no son revocables.

En comprobacion de esto, pudiera yo citar muchos autores (2); pero omitiendo los que pudieran parecer sospechosos de ultramontanismo, es decir, de muy adictos á la autoridad eclesiástica, me contentaré con los de algunos notables regalistas.

Floriano Dalham, escritor regalista del tiempo de José II y algo partidario de Febronio y Janiense, á pesar de esto, se explica así: "Aunque la inmunidad eclesiástica y el fuero propio, solo haya dependido de la indulgencia de los príncipes; hoy, sin embargo, tiene mayor firmeza que todos los derechos humanos: así porque lo han concedido tantos emperadores, por una continuada serie, desde Constantino Magno, hasta los Reyes franceses (3), y desde éstos hasta nuestros príncipes, y confirmándose con el uso constante; como porque los romanos Pontífices han excomulgado á los enemigos y agresores de la inmunidad, por decretos incluidos en el cuerpo del Derecho Canónico que ha sido recibido, con las censuras que contiene por los emperadores, y las dietas, por lo cual esta disciplina de la inmunidad personal, no puede mudarse enteramente ó ser despojada de su antigua posesion, sin grande trastorno de las leyes y de la república."

(1) Reg. jur. 16 in VI.

(2) Nota del Nuncio de Su Santidad en la Coleccion eclesiástica española, tom. 1.º, págs. 169 y 275. Muzarelli, Buen uso de la lógica, tom. 4.º, opúsc. 17, pág. 197. Ferraris, in verbo privilegia, art. 3.º, núms. 52 y 53. Pedro Antonio de Petra. De potest. Princ. cap. 24, núms. 231 y 233, y nuestro célebre compatriota el P. Manuel Mariano Iturriaga, en su obra Confutazione dell' Avvocato Pistojese, tom. 4.º de sus

obras, pág. 120. La Scoperta de veri nemici della Sovranita cong. 5.º, pág. 154.

(3) El primero de ellos que fué Clodoveo, ya otorgó la inmunidad de tributos á la Iglesia, por los campos que él mismo le habia donado. Véase al mismo Dalham, págs. 242 y 238, y á Flodoardo, lib. 1.º, Historia Rhemens, cap. 8.º. Añádase esto á lo que referí del mismo príncipe, en mis segundas Observaciones, págs. 6 y 7.

Pedro de Marca en su comentario sobre el capítulo "Clericus" (8.º, C. 3.º q. 4.º), que se halla entre sus Disertaciones, se explica así: "La inmunidad eclesiástica, no puede quitarse totalmente por las constituciones derogativas de los príncipes; pues estos no pueden quitar un derecho adquirido y confirmado con tan larga costumbre, ni turbar la tranquilidad pública, que se sostiene con tales usos, como lo enseña elegantemente Covarrubias, quien á pesar de suponer que la inmunidad personal viene de los príncipes, asegura que hoy dia es irrevocable." El Illmo. D. Diego Covarrubias, al que aquí se alude fué Presidente del Supremo Consejo de Castilla, y por lo mismo favorable á la jurisdiccion real.

Mr. Feyret, partidario de las Libertades galicanas (1), hablando del privilegio que se supone concedido por la Santa Sede, al Rey de Francia, de que no pueda ser excomulgado, dice: "Que semejante privilegio, es irrevocable por diversas razones muy oportunas; y la primera consiste, en que los príncipes de la tierra, no pueden revocar los derechos, honores y privilegios concedidos á la Iglesia, porque como enseña Lúcas de Peña, en la l. fin C. de locat. prædiorum civilium núm. 35, ningun donador, y menos el Rey, puede revocar lo que una vez concedió santa y religiosamente á la Iglesia, "Omnis dator, maxime Rex, prohibetur, quod sancte et religiose donavit Ecclesiis, revocare." Y de esta doctrina, como principio firmísimo, deduce Favret, por via de reciprocidad lo irrevocable del privilegio concedido por la Iglesia, al Rey.

La facultad de teología de Paris, miembro ilustre de la antigua Iglesia Galicana, y por lo mismo nada adversa, sino antes muy favorable á la autoridad real, en la censura que hizo de la proposicion de Lutero, que decia así: "Si el Emperador ó príncipe revoca la libertad concedida á las personas ó cosas eclesiásticas, no se le puede resistir sin impiedad y sin pecado," la calificó de falsa, impia, cismática, enervativa de la libertad eclesiástica, y escitativa y nutritiva de la impiedad tiránica (2).

Los autores ademas enseñan generalmente, que esta clase de privilegios tienen fuerza de contrato (3) [transeunt in vim contractus], y así lo reconoció el Consejo de Castilla en la cláusula 33, de su Consulta llamada Magna; pues hablando del privilegio de adquirir bienes raíces, concedido por el Rey D. Alonso I de Castilla, á la Iglesia de Toledo, por ser cabeza afirma, que induce obligacion de contrato y lo califica con esta acepcion, "segun el comun sentir de los DD. que escribieron en favor de la inmunidad eclesiástica (4)."

Sobre todo el Colegio de Abogados de Madrid, en un dictámen mandado formar expreso para sostener y ampliar las regalías y combatir las doctrinas favorables á la autoridad eclesiástica, no pudo dejar de confesar la verdad innegable de estas máximas. Oigamos como se espresa en sus §§ 50 y siguientes.

(1) Traité de l'abus et des Appellat., tom. 1.º, pág. 55, núm. 6.

(2) Collectio judiciorum de novis erroribus etc. Paris 1728, tom. 1.º, pág. 373.

(3) Pedro Antonio de Petra ya citado, cap. 32, pág. 551, núm. 181.

(4) Véase la nota 3.ª á la L. 12, lib. 1.º, tit. 5.º de la Novis. Recop.

“Pero igualmente debe el Colegio en honor de la Justicia y de la Iglesia, sentar, que estos privilegios, son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los privilegios y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas y magistrales, ó tres para decirlo todo. La causa, el sujeto á quien se dispensan, y el concedente. De aquí es, que los concedidos por la Iglesia á los Príncipes, no están sujetos á derogaciones, ni á otras providencias pontificias, por fuertes que sean; y si, *Inconsulta Príncipe*, se intentasen alterar, los celosos Patronos del Fisco no renunciaran el recurso de protección.”

“Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de las vidas y de los intereses, que con sus vasallos sacrificaron en honor de la religion. ¿Pues qué se dirá por el opósito de los privilegios, que los mismos príncipes concedieron á su dignísima madre la Iglesia? ¿Hay en la línea de lo criado, mérito comparable con los que en su principio y progreso, hizo y los que continúa y continuará hasta su término? No hay Príncipe, Reino, ni alguno de los mortales que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima y poderosísima Madre: luego sus exenciones, aunque por una misteriosa providencia del Criador traigan origen de la potestad Regia, ya deben considerarse como *remuneraciones onerosas é indelebiles, y como contratos de rigurosa justicia*, exentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dijo Santo Tomás, que esta exencion se fundaba en la equidad natural; “quod quidem naturalem æquitatem, habet.”

“Apenas se lee en la historia, triunfo grande de las Monarquías Católicas, que no se deba en gran parte á la poderosa mediacion de la Iglesia, con el Rey de los Ejércitos; y cuando el rigor del cuchillo no ha alcanzado á vencer muchas perniciosas turbaciones y rebeldias, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangélica, y con el apremio terrible de la censura.”

“De esta casta son los privilegios ó exenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las cláusulas de la Ley Real citada, llenas de piedad y respeto, ibi: E, pues, que los gentiles que no tenían creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben hacer los Cristianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion é por ende franquearon á sus Clérigos, é los honraron mucho; lo uno por la honra de la Fé, é lo al, porque mas sin embargo pudieran servir á Dios é hacer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello (1).”

[1] Dictámen del Colegio de Abogados de Madrid de 8 de Julio de 1770, sobre unas conclusiones defendidas en la Universidad de Valladolid. No contento el Gobierno de España, con publicar este dictámen en que se impugnaban [mal ó bien] las doctrinas que hasta allí habian formado la jurisprudencia comun de España, trató de impedir el curso de éstas, aterrorizando á los estudiantes con las severas penas que impuso al Rector, decano y catedráticos de Valladolid, por haber permitido que se defendieran en conclusiones públicas, las doctrinas que hasta allí habian sido generalmente recibidas y enseñadas por nuestros mejores autores, como Acevedo y otros; y para que

Lo cierto es, que los Reyes no consienten en perder los privilegios que les ha concedido la Santa Sede; y el Rey de España, en particular, incorporó á su corona como una regalia perpetua é inagenable, el patronato de Indias, con toda la eficacia que se vé en los primeros capítulos de la obra de Fraso; y castigaba á todos los que atentaban de alguna manera contra esa regalia; y hacia jurar á todos los Obispos de América, que se la conservarían ilesa.

Esta conducta de los Reyes Españoles, se justifica por el Doctor D. Pedro Benito Gólmayo (1), quien considera el real patronato, primero, bajo el aspecto científico; y supone falsas y de ningún valor las razones, que para obtener el general de toda la España, alegaban sus Reyes; y despues considerándolo bajo el aspecto práctico, se explica así: “Cualquiera que sea la opinion sobre el origen del Real Patronato, y la manera de apreciar sus títulos en el terreno de la ciencia, prácticamente el canonista tiene que mirar el asunto, de muy distinta manera. En primer lugar, tiene que reconocer que nuestros Reyes, lo han ejercido siempre en bien de la Iglesia y con gloria de la nacion española; que la posesion de mas de un siglo, por lo que hace á la presentacion de los beneficios menores, y de tres y medio por lo que respecta á los obispados ó beneficios mayores ó consistoriales, le ha hecho perder el carácter de privilegio, que pudiera tener al principio; y que el haber entrado como base en el Concordato de 1753, le dá la fuerza y consideracion de los pactos internacionales, y la garantía que se debe á la fé de los tratados. Por consiguiente, el Real Patronato, no es ya revocable, *rebus ita stantibus*, pero el Patrono para conservarle, tampoco puede desatender la obligacion, que lleva su honroso título de ser el defensor de la Iglesia.”

Estas prudentes razones obran con mayor fuerza en el Patronato, que tuvieron los Reyes de España en Indias; pero con mucha mayor razon, con respecto á los privilegios que ha tenido la Iglesia, no menos soberana, que cualquiera otra na-

en lo futuro nadie las enseñara, dictó una série de providencias que son bien conocidas por estar en práctica, y ademas se encuentran recopiladas en la Historia del Derecho Español de D. Juan Sempere, pág. 235 y 236; obligando así á todos los españoles á profesar las doctrinas de la Corte; y sin embargo contra esta falta de libertad no declaman comunmente los liberales: pero cuando la inquisicion prohíbe alguna cosa, por dañosa á la religion ó buenas costumbres, como algunas coplas obscenas de Castillejo en que se infamaba al Clero y á los religiosos de ambos sexos, con perjuicio de la moralidad pública y del buen nombre de la nacion, entonces la inquisicion “persigue, la mano de los calificadores es osada, el entendimiento estaba en España, bajo la mas odiosa tutela, se estermina la verdad, y los Reyes que apoyaban la inquisicion son tiranos y enemigos de la razon humana que se cubren con el manto de la religion.” Tal es el furor en que entró D. Adolfo de Castro en los Apuntes biográficos que preceden á la Coleccion de poetas liricos de los siglos XVI y XVII, tom. 42 de la Biblioteca de autores españoles de Rivadeneyra, pág. XIX y XX. La Academia de Medicina de Francia prohibió formalmente que se enseñara la química, fundándose en que por buenos motivos y consideraciones habia sido prohibida por el Parlamento, Dictionnaire des Sciences occultes, tom. 2.º, págs. 30 y 31. ¿Esta notable providencia seria tan desconocida ó olvidada, si la hubiera dictado la Inquisicion?

[1] Instituciones del Derecho Canónico, tom. 2.º, §§ 232 y 233.

eion ó monarca; por tantos siglos y en todas las naciones católicas, y que han formado por lo mismo, la prescripción mas fuerte, por el título mas justo y reconocido, y una especie de derecho de gentes cristiano, que solo la impiedad y la ignorancia, han podido hacer revocable en estos últimos y desgraciados tiempos; aun cuando nos olvidemos de la ordenación divina y disposiciones canónicas, en que lo fundó el Concilio de Trento (1).

Por qué, pues, los Papas, no podrán conservar con igual firmeza y solicitud, los privilegios que le haya otorgado el poder civil, y castigar con censuras al que atente contra ellos? No es la Iglesia, repito, menos soberana y menos respetable que cualquiera otra nacion, y ninguna consentiria que se le quitaran por el soberano de otra, los privilegios que ella le hubiera concedido; y mucho menos si llevara quince siglos de continua posesion. Pero suponiendo, que en la esfera de la ciencia y de los principios, fueran revocables los privilegios de fuero y demas que forman la inmunidad eclesiástica, todavia en la práctica deberia seguirse el prudente consejo, que el sabio Ramos del Manzano, dá á los príncipes para que amparen á la Iglesia, que ya referí en la pág. 28. Por no haberlo guardado, sucedió en España, que á proporcion que se fué disminuyendo la inmunidad eclesiástica, por el ensanche dado á las regalías, fué sucesivamente decayendo la monarquía; como le demostró ya en su tiempo, el Illmo. D. Luis Belluga, en su Memorial á Felipe V, §§ 16 y 17, y págs. 226 y siguientes.

NOTA (C) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 39.

Los bienes de una comunidad particular que es como miembro de otro cuerpo mayor y mas estenso, son en acto y de un modo directo de la primera, y en hábito indirectamente de la segunda, y así llegando á faltar aquella, recaen en esta á la manera que cuando se estingue el Ayuntamiento de un Pueblo, su casa, utensilios y otros bienes que tuviera, pasan á la Prefectura ó departamento en que aquel se hallaba, y lo que perteneció á los Congresos de los Estados, recayó en la Nacion toda, al estinguirse la federacion.

Con mayor razon se verifica esto, en las comunidades religiosas, que tienen mayor union moral y hacen una sola corporacion.

Es tambien esto conforme á la voluntad de los fundadores, porque el que dona alguna cosa á un convento, tiene dos intenciones; la primera es en favor de sí

[1] Sobre inmunidad eclesiástica, véase halla inserta en el Ilustrador Católico Mexicano, desde la pág. 16.

mismo, por la remision de sus pecados, y ésta, no el provecho del donatario, es la que principalmente lo mueve. Así lo dice el Concilio de Agda del año de 1506 en su cánón 6.º "Ille qui donat pro redemptione animæ suæ, non pro commodo sacerdotis, offerre probatur." De esta manera, su oblacion es hecha principalmente á Dios, y los bienes donados, adquieren el carácter de eclesiásticos (1) y nunca pueden tomar el de nacionales. Pero la eleccion que hace de determinado convento, supone un afecto particular, no á las personas que en aquel tiempo lo habitan, sino á la órden religiosa á que pertenece, y por lo mismo, esta tiene derecho á disfrutar aquellos bienes á falta del convento particular á que se donaron, y porque tambien y con una intencion mas remota, pero no menos cierta, y como en último término, se quiso favorecer á la Iglesia, ayudándola á mantener el culto y sus ministros, á falta de la órden religiosa, la Iglesia nacional, y á su vez la universal, tiene derecho á aquellos bienes, segun la intencion del donante: y como exige su carácter de eclesiásticos y sagrados, quedarán á disposicion de los Obispos ó Papas.

Esto que dicta la razon, lo confirma la autoridad de los DD., y estuvo en práctica general, hasta la espulsion de los jesuitas, cuando los diversos Gobiernos se apoderaron de sus bienes y dispusieron de ellos aun antes de su estincion y cuando solo los habian estrañado de sus Reinos.

Jovellanos en su informe sobre la Ley Agraria al núm. 173, refiere que en tiempos remotos, cuando se extinguían algunos pequeños monasterios, por falta de observancia religiosa, sus Iglesias y bienes se refundian en los grandes y observantes.

En los tiempos del Concilio de Calcedonia de que habian sido arrojados los monjes de sus monasterios, por persecucion de los impíos Emperadores, quedaban sus edificios, únicos bienes que poseian, á disposicion de los Obispos, como lo dice Juan Flisaco, citado por Catalani.

Cuando se estinguó á los templarios, se apresuraron los Soberanos, en cuyos Estados tenian bienes, á obtener del Papa, la facultad de disponer de éstos en objetos piadosos, protestando así el derecho de la Iglesia á recoger, poseer y administrar dichos bienes, si no les concediera aquel privilegio.

Por lo que toca á España, quedó reconocida y sancionada la doctrina que voy esponiendo por la Ley 13, tít. 5.º, lib. 1.º de la Novis. Recop., en la que se dice, que á las comunidades eclesiásticas del reino de Valencia, que estuvieron contra Felipe V en la guerra de sucesion, no se les podian confiscar sus bienes raices, á pesar de haberse declarado rebeldes y de la regalia que tenia el monarca en aquel reino, así por el indulto general que se habia concedido, como porque aquellos bienes eran de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de

[1] Omne quod Domino consecratur: sanctum evit Domino. Levit. XXVII, v. 28.